



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas
Afromexicanas"

403



Mexicali, Baja California, México.
A los 29 días del mes de febrero del año 2024.

No. de Oficio: RMGZ/014/2024

Asunto: Se solicita integrar al orden del día de sesión del Pleno de fecha 14 de marzo del 2024 la siguiente iniciativa de reforma de Ley.

C. ARACELI GERALDO NUÑEZ.
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Sirva el presente no sin antes saludarle, para solicitar de su distinguido apoyo con el objeto de **REGISTRAR** en el proyecto del orden del día de la sesión plenaria programada para el día 14 de marzo del año 2024, la siguiente:

1.- INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 EN SUS FRACCIONES II, VI, XI, Y XVII, 6 EN SUS FRACCIONES I, III, IV Y V, 10 EN SU PRIMER PARRAFO, 14, 15, 17, 18 EN U FRACCIÓN XV, 19, 20, 22 Y 24 EN SUS FRACCIONES IV Y XIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENE COMO INTENSIÓN EL AJUSTAR, ACTUALIZAR Y ARMONIZAR EL LENGUAJE ESCRITO PARA FORTALECER LA IGUALDAD DE GENERO Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y OTROS GRUPOS DE POBLACIÓN TRADICIONALMENTE EXCLUIDOS.

Para tales efectos dicho dictamen ha sido enviado en archivo word al correo electrónico jucopo.congresobc@gmail.com; lo anterior, en términos y para los efectos correspondientes establecidos en el ACUERDO PARLAMENTARIO de fecha 24 de enero del 2023 para adicionar puntos a los lineamientos generales para el seguimiento oportuno y correcto del proceso parlamentario del congreso del estado de Baja California, aprobados el 11 de agosto del 2021 por la Junta de Coordinación Política.

ATENTAMENTE
Mexicali, Baja California, México.

C. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA H. XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

29 FEB 2024

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

INICIATIVA DE REFORMA

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Rosa Margarita García Zamarripa**, integrante de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California, en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco para presentar ante este H. Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 EN SUS FRACCIONES II, VI, XI, Y XVII, 6 EN SUS FRACCIONES I, III, IV Y V, 10 EN SU PRIMER PARRAFO, 14, 15, 17, 18 EN U FRACCIÓN XV, 19, 20, 22 Y 24 EN SUS FRACCIONES IV Y XIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Para entrar en contexto con mi exposición de motivos, debemos considerar que en México, nuestra Carta Magna establece en su artículo primero, quinto párrafo, que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El postulado anterior tiene su antecedente, precisamente en el párrafo primero del mismo numeral, cuando señala y afirma "que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

En base a lo mandado en nuestra Constitución Federal, en nuestro país la igualdad es un derecho humano y está relacionada con el hecho de otorgar la oportunidad a cada persona, independientemente de su género, raza, edad, sexo, etnia, religión, etc., de disfrutar de todos y cada uno de los derechos humanos, conllevando la eliminación de la discriminación, como está establecido en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la actualidad, no existe sociedad alguna en el mundo donde mujeres y hombres reciban un trato equitativo, nuestro estado lamentablemente no es la excepción, pues se constata una discriminación generalizada hacia las primeras en todos los ámbitos de la sociedad. Esta discriminación, sustentada únicamente en el hecho de haber nacido con un determinado sexo (mujer), atraviesa categorías sociales como el nivel socioeconómico, la edad o la etnia a la que se pertenezca y se transmite a través de formas más o menos sutiles que impregnan nuestra vida.

Una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación es a través de la lengua, ya que ésta es el reflejo de los valores, el pensamiento y la sociedad que la crea y utiliza. Nada de lo que decimos o escribimos en cada momento de nuestra vida es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no solo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

Existe un uso sexista de la lengua en la expresión oral y escrita (en las conversaciones informales y en los documentos oficiales o inclusive en las leyes, códigos y reglamentos) que transmite y refuerza relaciones

asimétricas, inequitativas y jerárquicas que se dan entre los sexos en cada sociedad y que es utilizado en todos los ámbitos de esta.

La Declaración de Beijing señala que la "proyección constante de imágenes negativas degradantes de la mujer, la utilización de roles o estereotipos que discriminan, así como los productos violentos y degradantes (...) en los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad". En consecuencia, es importante considerar al lenguaje en sus diferentes dimensiones como un instrumento para representar a las mujeres en experiencias que se alejen de los roles y estereotipos de género, y presentar a la sociedad la posibilidad que tienen las mujeres para desarrollar su vida al margen de esas limitaciones.

De aquí la necesidad y urgencia de fomentar en nuestra entidad federativa el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos.

Es por ello que resulta imprescindible, que como congresistas locales continuemos reforzando desde la tarea legislativa, nuestro compromiso con la igualdad, **en particular con la de género y la no discriminación**, porque todas las personas tienen derecho a gozar de sus derechos humanos y no podemos prescindir del talento de **todas y todos** para promover sociedades pacíficas e inclusivas; es por ello, que considero importante y trascendente, después de escuchar tantas voces de personas que me han solicitado enfocarnos en el uso incluyente y no sexista del lenguaje en la comunicación oral y escrita en la actual redacción de las leyes en nuestro Estado, de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

México y no se diga Baja California, se ha caracterizado por liderar el impulso de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos y no discriminación en su agenda bilateral y regional, así como en las negociaciones de mecanismos e instrumentos multilaterales.

Congresistas, es sabido que el uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia.

En el uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que desgraciada y sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos de nuestra sociedad, razón por lo cual **es crucial el uso del lenguaje incluyente.**

En consecuencia, parte de nuestra tarea como legisladoras y legisladores es la de ajustar los ordenamientos jurídicos de nuestra entidad federativa para que su redacción sea armónica con los postulados de nuestra constitución federal y los tratados internacionales en los que México es suscriptor, por lo que, utilizando una lógica deóntica, resulta transcendental, que nuestros cuerpos normativos cuenten con una redacción homogénea en su articulado con un lenguaje escrito **incluyente y no sexista.**

Para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.

Por lo tanto, es necesario armonizar, ajustar y en consecuencia modificar la redacción de los artículos **2 EN SUS FRACCIONES II, VI, XI, Y XVII, 6 EN SUS FRACCIONES I, III, IV Y V, 10 EN SU PRIMER PARRAFO, 14, 15, 17, 18 EN U FRACCIÓN XV, 19, 20, 22 Y 24 EN SUS FRACCIONES IV Y XIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** que aún no prevé lenguaje escrito **incluyente y no sexista.**

Es por lo anterior, que a continuación y para la mejor apreciación de la iniciativa de reforma inserto el cuadro comparativo mediante el cual se presenta de manera esquemática la actual redacción de los artículos **2 EN SUS FRACCIONES II, VI, XI, Y XVII, 6 EN SUS FRACCIONES I, III, IV Y V, 10 EN SU PRIMER PARRAFO, 14, 15, 17, 18 EN U FRACCIÓN XV, 19, 20, 22 Y 24 EN SUS FRACCIONES IV Y XIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y la propuesta en la presente iniciativa de reforma que modifica texto:

CUADRO COMPARATIVO	
Texto actual	Texto propuesto

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

II. **Albergado:** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

IV. Atlas Estatal y Municipales de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

V. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; **designados** en la Unidad Interna de Protección Civil como **encargados** del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

VIII. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

IX. Continuidad de Operaciones: Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. (...);

II. **Persona albergada:** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; **designadas** en la Unidad Interna de Protección Civil como **personas encargadas** del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VII. (...);

VIII. (...);

IX. (...);

X. (...);

XI. **Persona damnificada:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XII. (...);

XIII. (...);

XIV. (...);

XV. (...);

XVI. (...);

XVII. **Persona evacuada:** Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XVIII. (...);

XIX. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de **estos** fenómenos interactúan con la

restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;	tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.
X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California;	XX. (...);
XI. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;	XXI. (...);
XII. Declaratoria estatal de emergencia: Es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo;	XXII. (...);
XIII. Declaratoria estatal de desastre natural: Es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de uno o más municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales;	XXIII. (...);
XIV. Desastre: Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;	XXIV. (...);
XV. Donativo: Aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a la entidad federativa, municipios o comunidades en emergencia o desastre;	XXV. (...);
XVI. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;	XXVI. (...);
XVII. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;	XXVII. (...);
XVIII. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;	XXVIII. (...);
XIX. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y	XXIX. (...);
	XXX. (...);
	XXXI. (...);
	XXXII. (...);
	XXXIII. (...);
	XXXIV. (...);
	XXXV. (...);
	XXXVI. (...);
	XXXVII. (...);
	XXXVIII. (...);
	XXXIX. (...);
	XL. (...);
	XLI. (...);
	XLII. (...);
	XLIII. (...);
	XLIV. (...);
	XLV. (...);
	XLVI. (...);
	XLVII. (...);
	XLVIII. (...);

meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.	XLIX. (...);
XX. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;	L. (...);
XXI. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, las caídas o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;	LI. (...);
XXII. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;	LII. (...);
XXIII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;	LIII. (...);
XXIV. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;	LIV. (...).
XXV. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;	LV. (...);
XXVI. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o	LVI. (...).
	LVII. (...);
	LVIII. (...);
	LIX. (...);
	LX. (...);
	LXI. (...);
	LXII. (...), y
	LXIII. (...).
	Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:
	VIII. La persona titular del Ejecutivo del Estado;
	IX. (...);
	X. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
	XI. La persona titular de la Coordinación Estatal;
	XII. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de cada Ayuntamiento del Estado;
	XIII. (...) y
	XIV. (...).
	Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:
	I. (...);
	II. (...);
	III. (...);
	IV. (...);
	V. (...);
	VI. (...) y
	VII. (...).
	Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los

resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXVII. Grupos Voluntarios: Personas morales o personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXVIII. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXIX. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXX. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XXXI. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con los que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXXII. Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXXIII. Ley General: Ley General de Protección Civil;

XXXIV. Mitigación: Toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXV. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXVI. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXVII. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos;

municipios; por los grupos de personas voluntarias, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de personas que tienen por oficio extinguir incendios, prestar auxilio y ayuda en otros siniestros, así como por las personas representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.- La persona titular del Gobierno del Estado y las personas titulares de las Presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Aquellas personas que sirvan en la función pública que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con la correspondiente certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 17.- (...):

I. **La persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;**

II. **La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;**

III. **Las personas titulares de las Secretarías de Estado;**

IV. **Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del Estado;**

V. **La persona titular de la Presidencia de la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y**

VI. **La persona titular de la Coordinación Estatal.**

Por cada persona integrante propietaria del consejo se nombrará a una persona suplente.

A la persona titular del Ejecutivo del Estado la suplirá la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien a su vez será suplida por la persona titular de la Coordinación Estatal; en el caso de personas que sirvan en la función pública dentro de los ámbitos federal, estatal y municipal se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; la persona titular de la Presidencia de la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplida por la persona que funja como titular de la Secretaría de la propia Comisión.

La persona que presida el Consejo convocará y presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones

evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXVIII. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXXIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XL. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil de Baja California;

XLI. Protección Civil: Acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XLII. Reconstrucción: Acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLIII. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XLIV. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos

o a formar parte de las comisiones especializadas, a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

La **persona que presida el Consejo**, de acuerdo con los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a **personas** titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Artículo 18.- (...):

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. (...);

VII. (...);

VIII. (...);

IX. (...);

X. (...);

XI. (...);

XII. (...);

XIII. (...);

XIV. (...);

XV. Instalar el Comité Estatal de Certificación de **personas Instructoras** en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos, al Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Agrestes y al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Urbanas, con la finalidad de homologar los conocimientos, procedimientos y protocolos de atención de emergencias, búsqueda y rescates en materia de protección civil, así como responder de manera coordinada y homologada en dichos procedimientos y protocolos, ya sea en zonas agrestes o urbanas del Estado. Las funciones de dichos comités y equipos serán en los términos del reglamento de esta ley;

XVI. (...);

financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento; XLV. Refugio Temporal: Instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre; XLVI. Reglamento. Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California; XLVII. Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos; XLVIII. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador; XLIX. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable; L. Secretaría: Secretaría General de Gobierno de Baja California; LI. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos; LII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables; LIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil de Baja California; LIV. Tecnologías de la Información y la Comunicación: Todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego. LV. Transversalidad: Estrategia y criterio de gestión enfocado al fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, en función de la satisfacción de una necesidad concreta de la ciudadanía y atendiendo a la complejidad de los problemas sociales, que es también estrategia de organización interna	XVII. (...) XVIII. (...). Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de la Presidencia, en los plazos y formas que establezca el reglamento. Artículo 20.- La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde a la persona titular del Ejecutivo Estatal. Artículo 22.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno será titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal. Quien presida la Secretaría Técnica tendrá el cargo de la Coordinación Estatal. Artículo 24.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva: I. (...); II. (...); III. (...); IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de la Presidencia; V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de estos; VI. (...); VII. (...); VIII. (...); IX. (...); X. (...); XI. (...); XII. (...), y XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o la Presidencia.
---	---

y de operación de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

LVI. Seguridad de Trayecto: Se entiende por el desplazamiento entre puntos o destinos de los habitantes de una localidad, de tal forma que garantice los derechos a la libre circulación, a la seguridad e integridad física de las personas y que asegure a su vez la óptima respuesta de las dependencias de auxilio en caso algún siniestro.

LVII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LVIII. Unidad Interna de Protección Civil: Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LIX. Unidades de protección civil: Organismos de la administración pública del Estado y de los Municipios encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal y Nacional, en su demarcación territorial;

LX. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LXI. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LXII. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXIII. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El titular de la Coordinación Estatal;
- V. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento;
- VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil y

VII. Las unidades de protección civil municipal que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;

II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo estatal estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

IV. Emitir, en su caso, declaratorias de emergencia y desastre natural, en los términos presente Ley, sin detrimento de las disposiciones aplicables de la Ley General;

V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;

VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros y

VII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que se incurran por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades.

Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los municipios; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.- El Gobernador del Estado y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.

Artículo 17.- El Consejo Estatal es un órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales y estará conformado por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II. Secretario General de Gobierno;

III. Los titulares de las Secretarías de Estado;

IV. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;

V. El Presidente de la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y

VI. El titular de la Coordinación Estatal.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Al Gobernador del Estado lo suplirá el Secretario General de Gobierno, a quien lo suplirá el titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; el Presidente de la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por el Secretario de la propia Comisión.

El Presidente del Consejo, convocará y presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

El Presidente del Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que

establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Artículo 18.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar las políticas y acciones de Protección Civil;
- II. Hacer propuestas al titular del Poder Ejecutivo del Estado al programa anual de Protección Civil que formule la Coordinación Estatal;
- III. Promover la investigación científica en materia de Protección Civil, a través de las instituciones de educación superior;
- IV. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- V. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- VI. Celebrar convenios con otras entidades federativas entre autoridades de primera respuesta en la zona fronteriza;
- VII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Estatal y los Sistemas Municipales con el Sistema Nacional de protección civil;
- IX. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio estatal;
- X. En situaciones de declaratoria de emergencia o desastre ante el gobierno federal, dirigir las acciones estratégicas, decidir las políticas a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta y reconstrucción;
- XI. Procurar la continuidad de operaciones de los servicios vitales, los sistemas estratégicos y la planta productiva en caso de emergencias mayores o desastres;
- XII. Convocar, coordinar y armonizar la participación de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
- XIII. Promover capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- XIV. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;

XV. Instalar el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos, al Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Agrestes y al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Urbanas, con la finalidad de homologar los conocimientos, procedimientos y protocolos de atención de emergencias, búsqueda y rescates en materia de protección civil, así como responder de manera coordinada y homologada en dichos procedimientos y protocolos, ya sea en zonas agrestes o urbanas del Estado. Las funciones de dichos comités y equipos serán en los términos del reglamento de esta ley;

XVI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XVII. Promover junto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la integración de programas de atención a población en condiciones de emergencia para el establecimiento de refugios temporales y acciones de asistencia humanitaria y

XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

Artículo 20.- La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde al titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 22.- El Secretario General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal. El Secretario Técnico será el Coordinador Estatal.

Artículo 24.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Presentar anualmente a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal;

II. Concertar con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los municipios y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;

III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;

VI. Rendir un informe semestral sobre los trabajos del Consejo;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;

X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;

XI. Coadyuvar con las instancias federales y estatales de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal y estatal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de ayuda federal y estatal, y

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno del H. Congreso del Estado de Baja California, la presente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 EN SUS FRACCIONES II, VI, XI, Y XVII, 6 EN SUS FRACCIONES I, III, IV Y V, 10 EN SU PRIMER PARRAFO, 14, 15, 17, 18 EN U FRACCIÓN XV, 19, 20, 22 Y 24 EN SUS FRACCIONES IV Y XIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR SOMO SIGUE:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. (...);

II. **Persona albergada:** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. **Brigada:** Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; **designadas** en la Unidad Interna de Protección Civil como **personas encargadas** del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VII. (...);

VIII. (...);

IX. (...);

X. (...);

XI. **Persona damnificada:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XII. (...);

XIII. (...);

XIV. (...);

XV. (...);

XVI. (...);

XVII. **Persona evacuada:** Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XVIII. (...);

XIX. **Fenómeno Astronómico:** Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de **estos** fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

XX. (...);

XXI. (...);

XXII. (...);

XXIII. (...);

XXIV. (...);

XXV. (...);

XXVI. (...);

XXVII. (...);

XXVIII. (...);

XXIX. (...);

XXX. (...);

XXXI. (...);

XXXII. (...);

XXXIII. (...);

XXXIV. (...);

XXXV. (...);

XXXVI. (...);

XXXVII. (...);

XXXVIII. (...);

XXXIX. (...);

XL. (...);

XLI. (...);

XLII. (...);

XLIII. (...);

XLIV. (...);

XLV. (...);

XLVI. (...);

XLVII. (...);

XLVIII. (...);

XLIX. (...);

L. (...);

LI. (...);

LII. (...);

LIII. (...);

LIV. (...).

LV. (...);

LVI. (...).

LVII. (...);

LVIII. (...);

LIX. (...);

LX. (...);

LXI. (...);

LXII. (...), y

LXIII. (...).

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

XV. **La persona titular del Ejecutivo** del Estado;

XVI. (...);

XVII. **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno;

XVIII. **La persona** titular de la Coordinación Estatal;

XIX. **Las personas titulares de las Presidencias Municipales de cada Ayuntamiento del Estado;**

XX. (...) y

XXI. (...).

Artículo 10.- Corresponde al **Poder Ejecutivo** del Estado en materia de protección civil:

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. (...) y

VII. (...).

Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los municipios; por los grupos **de personas voluntarias**, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de **personas que tienen por oficio extinguir incendios, prestar auxilio y ayuda en otros siniestros**, así como por **las personas** representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.- La persona titular del Gobierno del Estado y las personas titulares de las Presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Aquellas personas que sirvan en la función pública que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con la **correspondiente** certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 17.- (...):

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno;
- III. **Las personas** titulares de las Secretarías de Estado;
- IV. **Las personas titulares de las Presidencias** Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- V. **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y
- VI. **La persona** titular de la Coordinación Estatal.

Por cada persona integrante propietaria del consejo se nombrará a una persona suplente.

A la persona titular del Ejecutivo del Estado la suplirá **la persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, quien a su vez será suplida por la persona titular de la Coordinación Estatal; **en el caso de personas que sirvan en la función pública dentro de los ámbitos federal, estatal y municipal** se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión respectiva del Congreso del Estado será **suplida por la persona que funja como titular de la Secretaría de la propia Comisión.**

La persona que presida el Consejo convocará y presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

La persona que presida el Consejo, de acuerdo con los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a **personas** titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad

relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Artículo 18.- (...):

I. (...);

II. (...);

III. (...);

IV. (...);

V. (...);

VI. (...);

VII. (...);

VIII. (...);

IX. (...);

X. (...);

XI. (...);

XII. (...);

XIII. (...);

XIV. (...);

XV. Instalar el Comité Estatal de Certificación de **personas Instructoras** en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos, al Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Agrestes y al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Urbanas, con la finalidad de homologar los conocimientos, procedimientos y protocolos de atención de emergencias, búsqueda y rescates en materia de protección civil, así como responder de manera coordinada y homologada en dichos procedimientos y protocolos, ya sea en zonas agrestes o urbanas del Estado. Las funciones de dichos comités y equipos serán en los términos del reglamento de esta ley;

XVI. (...);

XVII. (...) y

XVIII. (...).

Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria **de la Presidencia**, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

Artículo 20.- La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde a **la persona** titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 22.- La **persona titular de la Secretaría** General de Gobierno será titular de la **Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal. **Quien presida la Secretaría Técnica** tendrá el cargo de la **Coordinación Estatal**.

Artículo 24.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

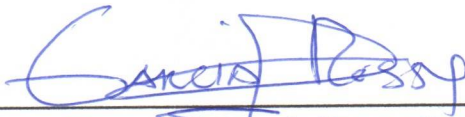
- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de la **Presidencia**;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de **estos**;
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...), y
- XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o la **Presidencia**.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del Honorable Congreso del Estado de Baja California, siendo el día 14 de marzo del 2024.

**"Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho
ajeno es la paz"**



C. Rosa Margarita García Zamarripa

Diputada de la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California